ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 22.373

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137

(10 MOCIONES PRESENTADAS, 6 APROBADAS, DE 22 DE FEBRERO DE 2022)

Fecha de actualización: 23-02-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LAS CERVEZAS

ARTÍCULO 1.- Objeto.

El objeto de la presente ley es fijar un nivel de tributación mínimo del Impuesto al Valor Agregado, en adelante IVA, para la cerveza importada y la de producción local.

ARTÍCULO 2.- Ente recaudador

Le corresponderá recaudar el IVA, para las cervezas importadas y de producción local, a la Dirección General de Aduanas en el caso de cervezas importadas y a la Dirección General de Tributación en el caso de las cervezas producción nacional, aplicando la tasa de IVA vigente sobre el precio al consumidor final.

ARTÍCULO 3.- Base imponible para el cálculo del impuesto

El precio al consumidor final es la base de cálculo del IVA para las cervezas importadas y para las de producción local, y se define como el precio de venta del distribuidor al detallista, sin considerar rebajas por descuentos, bonificaciones, regalías y otros conceptos, más el margen presuntivo de venta del detallista.

El margen presuntivo de venta del detallista al consumidor final lo determinará el Ministerio de Hacienda vía resolución administrativa.

ARTÍCULO 4.- Registro de precio al consumidor

El importador y el productor local deberán declarar ante la Dirección General de Tributación el precio estimado al consumidor de los productos, cuando estos sean introducidos por primera vez al país, vendidos por primera vez o cuando exista un incremento de precios.

La Dirección General de Aduanas deberá establecer los mecanismos de control pertinentes, para cotejar y verificar que las mercancías importadas están declarando el IVA en concordancia con el valor efectivamente reportado, ante la Dirección General de Tributación.

La Dirección General de Tributación deberá poner a disposición de la Dirección General de Aduanas, los sistemas informáticos pertinentes para el pertinente cotejo y verificación de los valores declarados por los contribuyentes, para la base imponible del IVA.

En aquellos casos en que no se tenga certeza real y fidedigna del precio de venta al consumidor final, el productor, importador o distribuidor podrá reportar el precio al detallista, al cual se adicionará el margen presuntivo de venta del detallista al consumidor final.

ARTÍCULO 5.- Cambio en el precio de venta al consumidor

Ante cambios en el precio de venta estimado al consumir final deberá procederse de la siguiente forma:

a) Si el nuevo precio de venta estimado al consumidor final es inferior al último reportado, el nuevo precio podrá empezar a utilizarse para calcular la base imponible hasta que hayan transcurrido seis meses desde el reporte del nuevo precio. Si durante ese período el precio estimado aumenta, el precio menor no se tomará en consideración para el cálculo.

b) Si el nuevo precio de venta estimado al consumidor final es superior al último reportado, dicho precio sí se utilizará para ajustar y establecer la nueva base imponible, esto dentro de los ocho días siguientes a su reporte, o bien, en la fecha en que la Administración Tributaria tenga conocimiento de este.

ARTÍCULO 6.- Nivel mínimo de tributación.

Se establece un nivel de tributación mínima del IVA, el cual tendrá como referencia el precio de venta al consumidor final de la categoría más vendida (en adelante CMV). Se entenderá el precio de venta al consumidor final de la CMV como el precio de venta del distribuidor al detallista de las cervezas en que se concentren los mayores niveles de venta, más el margen de ganancia presuntivo del detallista que defina el Ministerio de Hacienda, tal como se indica en el artículo 3 de la presente ley.

Dicho nivel de tributación mínima será establecido e informado anualmente por la Dirección General de Tributación, para envases de 350 mililitros o en proporción a la cantidad de cerveza que contenga cada envase, siempre y cuando el nivel mínimo de tributación resultante sea más alto que el que se encuentra en vigencia. La Dirección General de Tributación establecerá el precio de la CMV vía resolución administrativa basada en un estudio de mercado.

ARTÍCULO 7.- Destino del tributo

El monto total de los recursos recaudados por esta ley se destinará a la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 8.- Sanciones y multas

Si la Dirección General de Aduanas determina o constata que existe una diferencia de precio de venta estimado al consumidor final, que conlleve a una disminución de la base imponible, estará facultada para llevar a cabo el procedimiento de determinación de la obligación aduanera e imponer las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas.

De igual forma, si la Dirección General de Tributación determina o constata que existe una diferencia de precio de venta estimado al consumidor final, que conlleve a una disminución de la base imponible, estará facultada para llevar a cabo el procedimiento de determinación de la obligación tributaria e imponer las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributario.

TRANSITORIO I.- Destino del tributo.

Por una única vez, el cincuenta por ciento del monto total de los recursos que se recauden por medio de la presente ley durante el primer año de recaudación, serán destinados al Instituto Costarricense del Deporte, monto que transferirá al Comité Cantonal de Deportes del cantón de Alajuelita, para la construcción y mantenimiento del proyecto del Estadio Multiuso Aniceto Retana Calderón, el cumplimiento de sus fines, objetivos y metas, su fortalecimiento institucional e impulso de las representaciones de todas las disciplinas deportivas, en beneficio de los atletas, federaciones y asociaciones deportivas del cantón de Alajuelita.

TRANSITORIO II.-

La presente ley se aplicará a las importaciones que se realicen a partir del primer día hábil del tercer mes siguiente al de su publicación.

TRANSITORIO III.-

La Dirección General de Tributación y la Dirección General de Aduanas tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para emitir los reglamentos correspondientes a su aplicación.

TRANSITORIO IV.-

La Dirección General de Tributación tendrá seis meses máximo a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para actualizar el margen de utilidad estimada para la etapa del detallista (ganancia estimada del precio de venta de detallista al consumidor final) establecido a la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Revisión
Lee: Ana Ju/ Ericka
Confronta: Diorela
Fecha: 23-02-2022